

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-690/2018

RECURRENTE: NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERGER

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciocho

SENTENCIA que **desecha de plano** el recurso de reconsideración presentado por Nueva Alianza en contra de la sentencia dictada por la Sala Toluca en el expediente ST-JIN-61/2018. Esto, porque el medio de impugnación no controvierte una sentencia de fondo y no se acredita algún otro presupuesto específico para la procedencia del recurso.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	3
4. RESOLUTIVO.....	9

GLOSARIO

Consejo Distrital:	11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SUP-REC-690/2018

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Resolución impugnada:	Sentencia del veintitrés de julio de dos mil dieciocho dictada por la Sala Toluca en el expediente ST-JIN-61/2018
Sala Toluca o Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El primero de julio¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir al presidente de la República y a los diputados y senadores federales.

1.2. Cómputo distrital. El seis de julio, el Consejo Distrital celebró su sesión de cómputo distrital para la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

1.3. Juicio de Inconformidad. El diez de julio, Nueva Alianza promovió un juicio de inconformidad en contra del cómputo del Consejo Distrital con la pretensión de que se declarara la nulidad de la votación recibida en diversas casillas con relación a la elección de senadores por ambos principios.

La Sala Toluca desechó el juicio de inconformidad porque tratándose de la elección de senadores los actos que son susceptibles de ser impugnados

¹ Las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento en contrario.

SUP-REC-690/2018

son los cómputos de entidades federativas realizados por los consejos locales y no los cómputos distritales.

1.4. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia de la Sala Toluca, el veintiséis de julio, el recurrente presentó un recurso de reconsideración.

El veintisiete de julio se integró el expediente SUP-REC-690/2018 y se turnó a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, porque se impugna una sentencia recaída a un juicio de inconformidad resuelto por una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La competencia se fundamenta en los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción I, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso a), y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, en el caso se advierte que el recurso es improcedente porque la resolución impugnada no es una sentencia de **fondo**, por lo que no se satisface el presupuesto especial de procedencia previsto en el artículo 61 de la Ley de Medios.

3.1 Marco jurídico

Conforme al artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se deben desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.

Por otro lado, la propia Ley prevé que las sentencias dictadas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas susceptibles de controvertirse vía recurso de reconsideración².

De acuerdo con el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **cuando sean de fondo**, en los siguientes casos:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE, y
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, deben entenderse como sentencias de fondo aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.

Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se

² Artículo 25 de la Ley de Medios.

actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación³.

3.2 Caso concreto

En el caso, no se surte el requisito de procedibilidad porque el actor impugna una sentencia dictada por la Sala Toluca en la que no se analizaron los planteamientos de fondo hechos valer por el actor.

De las constancias se advierte que, a través del juicio de inconformidad, el actor impugnó el cómputo distrital de la elección de senadores con la pretensión de que se anulara la votación recibida en sesenta y seis casillas.

Lo anterior, con la finalidad de que se excluyera la votación recibida en dichas casillas del universo total de votos a partir del cual se calcula la votación válida emitida. Con ello, el partido pretende estar en posibilidades de conservar su registro como partido político, en términos de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Partidos.

La Sala Toluca desechó la demanda presentada por el ahora recurrente señalando lo siguiente:

- Nueva Alianza impugnó los resultados consignados en el acta del **cómputo distrital** correspondiente al Distrito 11, relativa a las elecciones de senadores por ambos principios. La impugnación se basó en que, afirma el actor, se actualizaron diversas causales de nulidad de casillas previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios.
- La Ley de Medios establece que el juicio de inconformidad **procede**, entre otros supuestos, para impugnar la elección de senadurías por

³ Véase la jurisprudencia **22/2001** de rubro "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**". Disponible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

SUP-REC-690/2018

mayoría relativa, de representación proporcional y primera minoría, exclusivamente cuando se promueve contra las actas de **cómputo de la entidad federativa**⁴.

- Los cómputos distritales son un elemento indispensable para que los consejos locales, el domingo siguiente al día de la jornada electoral, realicen el cómputo de la entidad federativa conforme con el cual se otorgarán las constancias de mayoría relativa y de primera minoría a las candidaturas que resulten ganadoras⁵. Por tanto, el cómputo distrital que en el caso concreto se impugnó no había adquirido definitividad y firmeza y, por otro lado, es hasta que se emita el cómputo de la entidad federativa que los partidos políticos pueden impugnar las elecciones de senadurías de ambos principios.

En el caso concreto se impugnaron los resultados relacionados con la elección de senadurías atinentes al cómputo distrital, esto es, los emitidos por el Consejo Distrital. Por ello, resulta improcedente el juicio de

⁴ **Ley de Medios. Artículo 50**

1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes:
[...]

d) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría:

I. Los resultados consignados en las actas de **cómputo de entidad federativa**, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas; y

III. Los resultados consignados en las actas de **cómputo de entidad federativa**, por error aritmético.

e) En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de **cómputo de entidad federativa** respectivas:

I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o

II. Por error aritmético.

⁵ En términos del artículo 319, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

inconformidad, pues este no es un supuesto que pueda impugnarse en la citada elección.

3.4 Decisión de la Sala Superior

La demanda de recurso de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se impugna una resolución emitida por una sala regional de este Tribunal Electoral, que **no es de fondo**.

En su sentencia, la Sala Toluca se limitó a señalar que la demanda presentada incumplía los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad porque el recurrente controvertió el cómputo distrital de la elección de senadurías, cuando el supuesto específico de procedencia, establecido en la normativa aplicable, establece de manera expresa como acto materia de impugnación las **actas de cómputo de la entidad federativa**.

Por este motivo de improcedencia, la Sala Toluca no estuvo en posibilidades de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, en tanto se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad resultaba improcedente porque no se actualizaba el supuesto legal para admitirse.

De ahí que, si la demanda de reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente es su desechamiento.

Lo anterior se sostiene a pesar de que el recurrente cite la jurisprudencia **12/2018**⁶. Esto, porque no expone cuál es la violación manifiesta al debido

⁶ Identificada con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**.

SUP-REC-690/2018

proceso o las razones que justifiquen por qué, a su juicio, existió indebida actuación de la responsable. Además, no contextualiza en qué consistió el supuesto error judicial, ni precisa la existencia de algún error evidente de su parte, lo cual resulta necesario esta Sala Superior ha sostenido que no basta con mencionar que hay un error evidente, sino que se debe demostrar cuál es.

Además, los artículos 50, párrafo 1, incisos d) y e), así como 55, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios establecen expresamente que los actos impugnables vía juicio de inconformidad en la elección de senadores por ambos principios son los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa.

Aunado a lo anterior, la revisión primaria y preliminar del expediente no permite advertir un error evidente, porque la Sala Toluca determinó que el cómputo de entidad federativa es el acto idóneo para hacer valer la nulidad de votación recibida en una o varias casillas, para la elección de senadurías, supuesto expresamente establecido en la Ley de Medios.

Esto es, en la normativa electoral se establece claramente que el acto susceptible de ser controvertido en relación con los resultados electorales de la elección de senadores es el cómputo de la entidad federativa emitido por el Consejo local del INE.

De ahí que la Sala Toluca estimó que al pretender impugnar tal elección bajo un supuesto no previsto en la legislación, es decir, a través del cómputo distrital por nulidad de votación recibida en casillas, lo conducente era su improcedencia.

En ese sentido, si la impugnación primigenia tuvo alguna deficiencia insuperable o fue consecuencia de la conducta procesal del justiciable, al

no impugnar bajo los supuestos establecidos en la legislación, de manera alguna se actualiza un error judicial evidente.

De la misma manera, en la jurisprudencia **32/2015**⁷ se establece que podrán impugnarse, vía recurso de reconsideración, aquellas resoluciones de las salas regionales en las que se haya desechado o sobreseído el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General en relación con el alcance y contenido de algún requisito procesal.

Dicho supuesto de procedencia tampoco se acredita porque la Sala Toluca limitó su estudio de procedencia a los presupuestos previstos en la Ley de Medios para el juicio de inconformidad sin realizar interpretación alguna de los requisitos procesales a la luz de la Constitución General.

En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como Derecho corresponda.

⁷ Jurisprudencia **32/2015** de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”.

SUP-REC-690/2018

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-REC-690/2018

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

